

SRL

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR DOÑA XIMENA PATRICIA ABELLO GALLARDO ANTE EL SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE REGIÓN DEL BIO-BIO, RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 07 DE MAYO DE 2014.**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000483**

**Santiago, 10 ABR 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 839, de 12 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Normas de Carácter Interno sobre Denuncias; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es el Servicio Público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Que, el inciso primero del artículo 2° de la LOSMA, establece la potestad fiscalizadora exclusiva de la SMA, respecto de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental, Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que, el artículo 47 de la LOSMA dispone que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia, estableciendo para ésta última, su contenido y requisitos para su procedencia.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

000483

Faint text below the number, possibly a date or reference.

**INUTILIZADO**

Main body of faint, illegible text, likely a document or report.

Additional faint, illegible text at the bottom of the page.

4. Que, la Resolución Exenta N° 839, de 12 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, define a las denuncias como: *“aquella comunicación por escrito remitida por cualquier persona, a la SMA, respecto de infracciones a los instrumentos de gestión ambiental sobre las que tiene competencia, en cumplimiento de los requisitos legales, con habilidad de dar inicio a una investigación, fiscalizar y eventualmente activar el aparato del Estado”*.

5. Que, de esta guisa, al respecto, con fecha 07 de mayo de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente, recepcionó el ORD. N° 650, de 05 de mayo de 2014, del SEREMI del Medio Ambiente, Región del Biobío, Sr. Richard Vargas Narvaez, mediante el cual se remite la denuncia ciudadana presentada por doña Ximena Patricia Abello Gallardo (en adelante “la denunciante”), en contra de la empresa Carbomat Ltda. (en adelante “la denunciada”), empresa ubicada la Avenida O’Higgins, s/n, comuna de Curanilahue, Región del Biobío.

6. Que, en la presentación de marras, la denunciante alude que:

*“En mayo de 2013 me mudé a la actual dirección: Villa Curamalal de la ciudad de Curanilahue; mi casa colinda con una Planta de Lavado de carbón de piedra. Esta Planta se llama CARBOMAT LTDA.*

*Desde entonces que estamos viviendo en un ambiente altamente contaminado: la planta acumula carbón y el viento levanta este polvo hacia todas las viviendas y es un material tan fino que llega a todos los rincones y estamos respirando ese polvo todos los días (ni hablar de la suciedad que se acumula en nuestras cosas).*

*Además del polvo está la emisión de ruidos molestos: planta de lavado y los camiones que comienzan a transitar temprano en la mañana hasta tarde en la noche.*

*Hace 4 meses fuimos a conversar con ellos y el responsable de la Planta quedó de instalar una malla raschel para atrapar el polvo, cosa que hasta el día de hoy no hacen. Los vecinos que han vivido desde que se construyó la Villa, mencionan que se agruparon y fueron a hablar con esta empresa y ésta instaló una malla (tipo cerco alto) pero no se solucionó en nada el problema del polvo porque la malla acumulaba el material y al menor movimiento del viento, se sacudía y el carbón llegaba igual a las casas.*

*Mi preocupación es porque tengo un bebé de 4 meses y no quiero que se enferme por respirar ese aire contaminado, además de los ruidos que le molestan para dormir.*

*Además, está la contaminación que la planta hace al río de Curanilahue, ya que los residuos van a este cauce y a la vez este río se lleva esta contaminación a los predios de las zonas rurales, con esta agua re riegan cultivos y la beben los animales. (sic)”*.

7. Que, asimismo, la denunciante adjunta a su presentación 4 fotografías de la Planta Carbomat Ltda. Curanilahue, las cuales constan en el expediente de marras.



INUTILIZADO

8. Que, ante la precitada denuncia, a través del ORD. D.S.C. N° 945, de 01 de agosto de 2014, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, de esta Superintendencia, se dirigió al SEREMI de Salud de la Región del Biobío, don Mauricio Careaga Lemus, remitiéndole la denuncia ya referida, toda vez que esta Superintendencia se declara incompetente para conocer y sancionar los hechos denunciados, remitiéndole todos los antecedentes del caso.

9. Que, al efecto, el precedente ordinario señala que:

*“...esta Superintendencia ha tomado conocimiento de una denuncia ciudadana, efectuada en contra de la empresa CARBOMAT Limitada, por contaminación atmosférica producto de las actividades que realiza en su Planta de lavado de carbón, ubicada en la ciudad de Curanilahue, colindando con la Villa Curamalal, lo cual estaría afectando la salud y calidad de vida de los vecinos colindantes a dicho establecimiento.*

*Dado que no es posible asociar los hechos denunciados con alguna de las competencias de esta Superintendencia del Medio Ambiente y en consideración a lo dispuesto en el inciso 2° artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se remiten los antecedentes anteriormente señalados”.*

10. Que, el mencionado ORD. D.S.C. N° 945, de 01 de agosto de 2014, de la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, fue notificado a la denunciante, por medio de carta certificada, la cual fue devuelta a esta Superintendencia, con fecha 03 de septiembre de 2014, atendido según lo atestado por Correos de Chile: “No hay quien reciba”.

11. Que, de este modo, analizados todos los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia, se puede concluir que no se configura ninguna hipótesis infraccional contemplada en la LOSMA, dado que no es posible asociar los hechos denunciados con algunas de las competencias de la SMA, que se mencionan en el considerando segundo de este acto administrativo.

12. Que, no obstante, lo anterior, este Servicio, remitió oportunamente la denuncia del rubro al organismo sectorial competente, esto es, la SEREMIA de Salud de la Región en cuestión, para que ejerciera sus competencias fiscalizadoras, en el evento que procedieren.

13. Que, así las cosas, realizado el análisis relativo a los hechos denunciados, conforme a las competencias sancionadoras de este Servicio, es menester señalar que, respecto de la denuncia ingresada con fecha 07 de mayo de 2014, al no corresponder a hechos que pudieran considerarse como constitutivos de infracción a algún instrumento de gestión ambiental, se procederá al archivo de dichos antecedentes.

14. Que, finalmente, cabe indicar que no se han recepcionado nuevas denuncias en esta Superintendencia, respecto del asunto que ha sido planteado y analizado en los considerandos precedentes, por parte de la denunciante.

15. Que, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la



simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad del Servicio, poniéndole término a la investigación iniciada por la denuncia ciudadana presentada por doña Ximena Patricia Abello Gallardo.

**RESUELVO:**

I. **ARCHIVAR** la denuncia ciudadana presentada por doña Ximena Patricia Abello Gallardo, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LOSMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción a un instrumento de gestión ambiental de competencia de este Servicio.

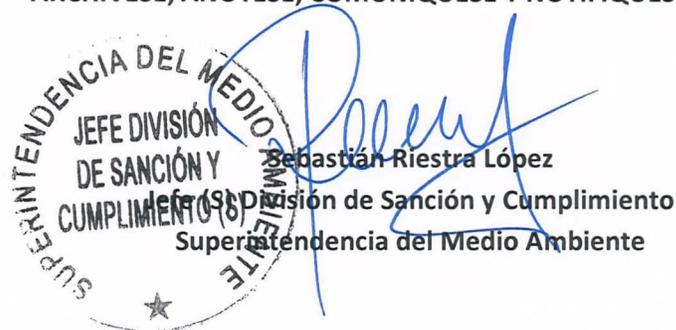
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
STG

  
Sebastián Riestra López  
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Carta certificada:**

- Doña Ximena Patricia Abello Gallardo. Domicilio: Calle N°1, número 117, Villa Curamalal, comuna de Curanilahue, Región del Biobío.

**C.C.:**

- Emelina Zamorano Ávalos, Jefe (S) Oficina Regional del Biobío, SMA. Domicilio: Avenida Arturo Prat 390, oficina 1604, Edificio Neocentro, comuna de Concepción.

INUTILIZADO

